



## Recurso de Revisión: R.R.A.I./0547/2022/SICOM

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0547/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. - Solicitud de Información.

Que el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el folio **201173322000069**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

*“SOLICITO INFORMACION SI HUBO ADQUISICIONES DE VEHICULOS NUEVOS ADQUIRIDOS EN EL 2022 ( AUTOS O CAMIONETAS)*

\* CONTRATOS

\* FACTURAS

\* PROCESO DE ADQUISICION

\* FECHA DE INSCRIPCION AL PADRON DE PAGO CON COMPROBANTE DE PAGO

\* FECHAS DE PAGO DE LAS FACTURAS

(Sic).

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

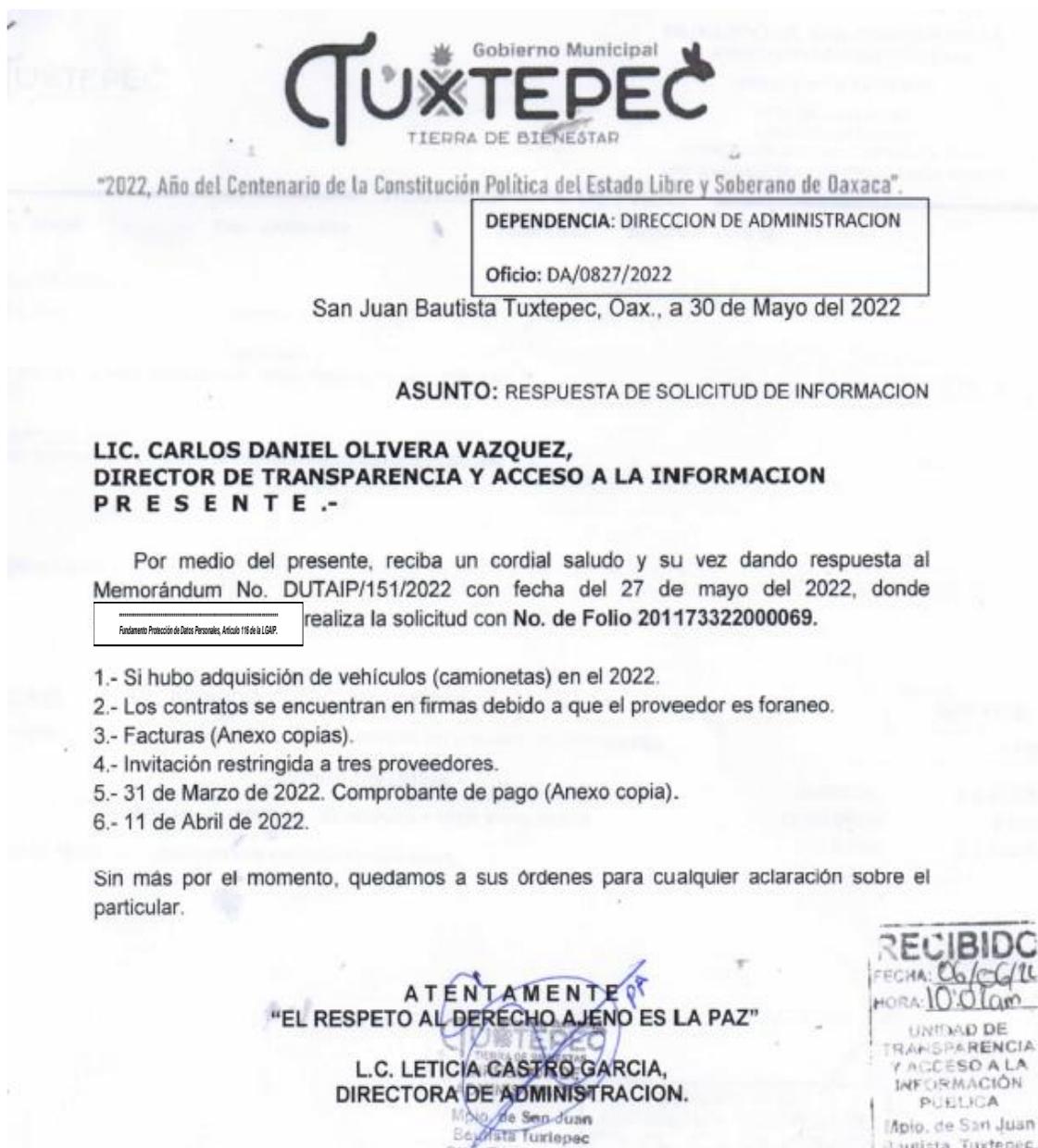
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

## Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

El seis de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio DA/0827/2022 de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, signado por la L.C. Leticia Castro García, Directora de Administración, en los siguientes términos:



Anexando a su vez, copia simple del recibo oficial de pago de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós; así como de 5 facturas de autos nuevos.

## Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.



Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*“el motivo debido a que no se me da respuesta a la informacion... porfavor lean el articulo 70 de la ley de transparencia que informacion deben mandarme de acuerdo a los procedimientos aplicables, creo que tienen al personal capacitado para saber que cuando se menciona proceso de adquisicion es todo, tambien el contrato, debido a que no es posible a esta fecha no lo tengan firmado, es una negativa por parte del h. ayuntamiento. segun facturas se compraron el 4 de abril y estamos en junio y aun no tienen contrato, solicito la informacion. muchas gracias.”*

#### **Cuarto. - Admisión del Recurso.**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha uno de julio de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0547/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. - Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado formulando alegatos el día primero de agosto de dos mil veintidós, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del ocho de julio al ocho de agosto de dos mil veintidós, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día siete del julio del mismo año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en esa misma fecha; mediante oficio número DUTAIP/066/2022 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, signado por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vázquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, anexando a su vez, el oficio DA/1122/2022 de diecinueve de julio de dos mil veintidós, firmado por la LC. Leticia

Castro García, Directora de Administración, el contrato de adquisición No. MSJBTO-20184-IR-FIV-CAMIONETAS-001/2022; recibo oficial de pago de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, y 5 facturas de autos nuevos.

**TUXTEPEC** Gobierno Municipal  
 TIERRA DE BIENESTAR

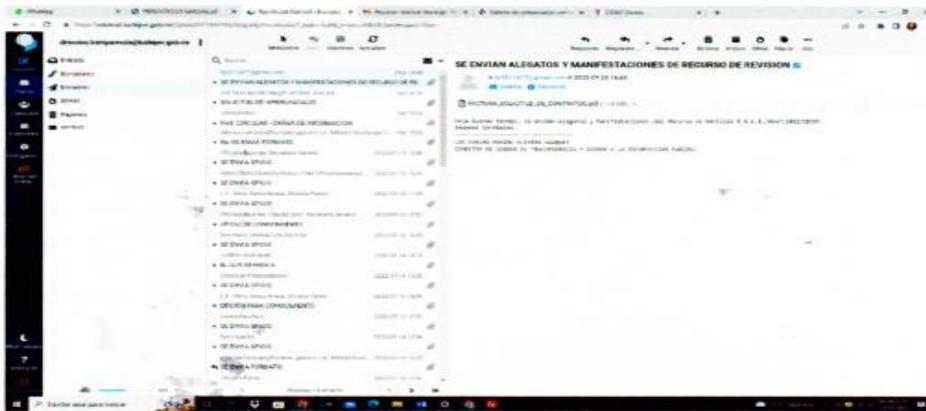
"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca., a 26 de Julio del 2022  
**OFICIO: NO: DUTAIP/066/2022**  
**Asunto: Alegatos y Manifestaciones**

LIC.XOCHILT ELIZABETH MENDEZ  
 COMISIONADA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA  
**PRESENTE:**

Por medio del presente reciba un cordial saludo, en atención al Recurso de Revisión R.R.A.I.0547/2022/SICOM originado por **No. De Folio 201173322000069** interpuesta por el **Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.** por lo que este Sujeto Obligado está en la mejor disposición de entregar la información, por lo que se le adjunta la totalidad de la información solicitada en formato PDF.

- Se adjunta captura de pantalla donde se le envía al recurrente la información.



Sin otro particular, esperando haber dado cumplimiento a su resolución, me despido cordialmente, enviándole un afectuoso saludo.

**TUXTEPEC** TIERRA DE BIENESTAR  
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA  
 Mpio. de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca

**ATENTAMENTE**  
**EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ**  
**"TUXTEPEC, TIERRA DE BIENESTAR"**

LIC. CARLOS DANIEL OLIVERA VÁZQUEZ  
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

DEPENDENCIA: DIRECCION DE ADMINISTRACION

Oficio: DA/1122/2022

San Juan Bautista Tuxtepec, Oax., a 19 de Julio del 2022

ASUNTO: RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACION

**LIC. CARLOS DANIEL OLIVERA VAZQUEZ,  
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION  
P R E S E N T E .-**

Por medio del presente, reciba un cordial saludo y su vez dando respuesta al [redacted] 2022 con fecha del 08 de Julio del 2022, donde [redacted] e la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso el Recurso de Revisión R.R.A.I./0547/2022/SICOM.

- 1.- Si hubo adquisición de vehículos (camionetas) en el 2022.
- 2.- Contrato (anexo copia).
- 3.- Facturas (anexo copia).
- 4.- Invitación restringida.
- 5.- 31 de Marzo de 2022.
- 6.- 11 de Abril de 2022.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración sobre el particular.

**ATENTAMENTE**  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
**L.C. LETICIA CASTRO GARCIA,  
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN**

GOBIERNO MUNICIPAL  
**TUXTEPEC**  
TIERRA DE BIENESTAR  
DIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
Mpio. de San Juan  
Bautista Tuxtepec,  
Oaxaca, Oax.  
**RECIBIDO**



REGISTRARÍA  
DE HACIENDA  
Y SALUD  
Mpio. San Juan Bautista,  
Tuxtepec,  
Oaxaca, Oax.  
2022-2023

2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.  
**CONTRATO DE ADQUISICIÓN No.:MSJBTO-20184-IR-FIV-CAMIONETAS-001/2022**

**CONTRATO DE ADQUISICIÓN**

CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA AL QUE EN ESTE DOCUMENTO SE DENOMINARÁ "EL MUNICIPIO", REPRESENTADO POR LOS CIUDADANOS: LIC. IRINEO MOLINA ESPINOZA, C. EUGENIA RODRÍGUEZ NARANJO, ING. ROGELIO GÓMEZ CASTILLO, DRA. GUADALUPE CÁRDENAS RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SÍNDICA PROCURADORA MUNICIPAL, SÍNDICO HACENDARIO MUNICIPAL Y REGIDORA DE HACIENDA Y SALUD, RESPECTIVAMENTE; Y POR LA OTRA PARTE LA C. CLAUDIA PLAZA HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE CARGURU SAPI DE C.V.; A QUIEN SE DENOMINARA "EL PROVEEDOR", DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

**DECLARACIONES**

I.- DE "EL MUNICIPIO":

- A) QUE ES UNA ENTIDAD DE CARÁCTER PÚBLICO, CON PATRIMONIO PROPIO, AUTÓNOMO EN SU RÉGIMEN INTERIOR Y CON LIBRE ADMINISTRACIÓN DE SU HACIENDA, INVESTIDO CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIONES II Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ARTÍCULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA Y QUE CUENTA CON EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NÚMERO: [redacted].

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



B) QUE CON LA FINALIDAD DE QUE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS MUNICIPALES, DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO Y LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTÉN EN LA POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS METAS Y OBJETIVOS, LOS CUALES CONTRIBUYEN A REALIZAR LOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS POR ESTE H. AYUNTAMIENTO SE HA CONSIDERADO NECESARIO CONTRATAR LOS SERVICIOS QUE OFRECE "EL PROVEEDOR".

C) QUE EL PRESENTE CONTRATO FUE ADJUDICADO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO INVITACIÓN RESTRINGIDA DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, 47, 48, 49, 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE OAXACA, 19 Y 47 DEL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES DEL MUNICIPIO Y AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

D) QUE SE CUENTA CON RECURSOS PRESUPUESTALES Y CON AUTORIZACIÓN PARA EJERCERLOS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO, CON RECURSOS DESTINADOS DEL RAMO 33 FONDO IV DEL EJERCICIO 2022 DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.



MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC

MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC

E) QUE, PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO, MANIFIESTA TENER COMO SU DOMICILIO EL UBICADO EN [REDACTED]

II.- "EL PROVEEDOR" DECLARA:

- a) SER UNA PERSONA MORAL, DEBIDAMENTE CONSTITUIDA COMO CONSTA EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 39,491 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020, LEVANTADO ANTE LA FE DEL LIC. RENÉ MEZA ESPEJEL, NOTARIO PUBLICO NUMERO 52 DE LA HEROICA CIUDAD DE PUEBLA DE ZARAGOZA.
- b) QUE TIENE COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE; VENTA DE AUTOMÓVILES NUEVOS AL CONSUMIDOR POR EL FABRICANTE, ENSAMBLADOR, POR EL DISTRIBUIDOR AUTORIZADO O POR EL COMERCIANTE EN EL RAMO DE VEHÍCULOS CUYO PRECIO DE VENTA EXCEDA \$150,000.00; CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE: [REDACTED]
- c) QUE TIENE CAPACIDAD JURÍDICA Y TÉCNICA PARA CONTRATAR SUS SERVICIOS A TRAVÉS DE LA C. CLAUDIA PLAZA HERNÁNDEZ QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 46,296 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2021.
- d) QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTA QUE NO SE ENCUENTRA INHABILITADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ASÍ COMO QUE NO SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE OAXACA, NI EN EL SUPUESTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 86 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.
- e) QUE SERA EL ÚNICO RESPONSABLE DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y DEMAS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE TRABAJO, DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA O CARÁCTER CONTRA TERCEROS DERIVADOS DEL PRESENTE CONTRATO.
- f) QUE CONOCE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO Y LOS ALCANCES QUE REQUIERE EL "MUNICIPIO", POR LO QUE HA CONSIDERADO TODOS LOS FACTORES QUE INTERVIENEN PARA SU REALIZACIÓN, EL CONTENIDO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO LAS DEMÁS NORMAS Y DISPOSICIONES QUE REGULAN LA MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- g) QUE, PARA LOS EFECTOS LEGALES RELACIONADOS CON ESTE CONTRATO, MANIFIESTA TENER SU DOMICILIO EL UBICADO EN LA HEROICA CIUDAD DE PUEBLA DE ZARAGOZA, PUEBLA.

CON BASE EN LAS DECLARACIONES QUE ANTECEDEN, LAS PARTES CONTRATANTES CONVIENEN EN SOMETERSE AL TENOR DE LA SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO

"EL PROVEEDOR" SE OBLIGA A ENTREGAR A "EL MUNICIPIO" LOS BIENES Y/O EQUIPOS CONSISTENTES EN:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
01	VEHÍCULO NUEVO MARCA NISSAN MODELO 2022 NP300 CHASIS CAB 2.5L 4 CIL, TM, 2 PTAS, 4X2, AA, , COLOR EXTERIOR: PLATA, TRANSMISIÓN: MANUAL, No. PUERTAS: 2, No. MOTOR: QR25452039H, No. SERIE: 3N6AD35A6NK830975.
01	VEHÍCULO NUEVO MARCA NISSAN MODELO 2022 NP300 CHASIS CAB 2.5L 4 CIL, TM, 2 PTAS, 4X2, AA, , COLOR EXTERIOR: ROJO, TRANSMISIÓN: MANUAL, No. PUERTAS: 2, No. MOTOR: QR25452614H, No. SERIE: 3N6AD35A4NK831364.



01	VEHÍCULO NUEVO MARCA NISSAN MODELO 2022 NP300 CHASIS CAB 2.5L 4 CIL, TM, 2 PTAS, 4X2, AA , , COLOR EXTERIOR: BLANCO , TRANSMISIÓN: MANUAL , No. PUERTAS: 2 , No. MOTOR: QR25451832H , No. SERIE: 3N6AD35A4NK831011.
01	VEHÍCULO NUEVO MARCA NISSAN MODELO 2022 NP300 CHASIS CAB 2.5L 4 CIL, TM, 2 PTAS, 4X2, AA , , COLOR EXTERIOR: ROJO , TRANSMISIÓN: MANUAL , No. PUERTAS: 2 , No. MOTOR: QR25450779H , No. SERIE: 3N6AD35A0NK829997.
01	VEHÍCULO NUEVO MARCA NISSAN MODELO 2022 NP300 CHASIS CAB 2.5L 4 CIL, TM, 2 PTAS, 4X2, AA , , COLOR EXTERIOR: PLATA , TRANSMISIÓN: MANUAL , NO. PUERTAS: 2 , NO. MOTOR: QR25451979H , NO. SERIE: 3N6AD35A0NK830969.

#### SEGUNDA. PRECIO:

EL PRECIO QUE SE SEÑALA PARA EL SIGUIENTE CONTRATO ES DE: \$ 2,099,000.00 POR EL TOTAL DE LAS UNIDADES CON IVA INCLUIDO.

#### TERCERA IMPORTE:

IMPORTE DEL CONTRATO, EL MUNICIPIO PAGARÁ COMO IMPORTE DEL PRESENTE CONTRATO LA CANTIDAD DE \$ 1,809,482.76 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 76/100 M.N.), MAS IVA. DE \$ 289,517.24 (DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 24/100 M.N.); COMO PRECIO DE LAS UNIDADES; QUE CONSIDERANDO EL VOLUMEN TOTAL SEÑALA UN IMPORTE TOTAL \$ 2,099,000.00 (DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) EXCLUSIVAMENTE PARA EL PRESENTE CONTRATO.

#### CUARTA. PLAZO DE ENTREGA:

"EL PROVEEDOR", SE OBLIGA A ENTREGAR LOS EQUIPOS OBJETO DE ESTE CONTRATO, EN UN PLAZO NO MAYOR A 5 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS POR "EL MUNICIPIO" Y EL PROGRAMA PRESENTADO POR "EL PROVEEDOR".

PARA EFECTOS DE PRÓRROGA EN LA RECEPCIÓN DEL EQUIPO POR CAUSAS IMPREVISTAS QUE LO RETRASEN, NO IMPUTABLES A "EL PROVEEDOR" NI A "EL MUNICIPIO", DE COMÚN ACUERDO PROCEDERÁ LA AUTORIZACIÓN DE UNA PRÓRROGA, PREVIA SOLICITUD POR ESCRITO DE "EL PROVEEDOR" Y LA EVALUACIÓN DE "EL MUNICIPIO".

#### QUINTA. LUGAR DE ENTREGA.

EL LUGAR DE ENTREGA SERÁ LIBRE A BORDO EN LAS INSTALACIONES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, INCLUYENDO MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA (EN SU CASO).

#### SEXTA. INCREMENTOS AL CONTRATO

LOS PRECIOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON CONSIDERADO PRECIOS FIJOS, POR LO QUE EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA EL IMPORTE PACTADO PODRÁ AUMENTAR NI DISMINUIR DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO.

#### SÉPTIMA. FORMA DE PAGO.

EL IMPORTE A QUE SE REFIERE ESTE CONTRATO SERÁ CUBIERTO AL PROVEEDOR, EN UN TERMINO NO MAYOR A 15 DÍAS A LA PRESENTACIÓN DE LA FACTURA CORRESPONDIENTE, PREVIA VERIFICACIÓN POR EL MUNICIPIO DE LA RECEPCIÓN DE LOS BIENES A ENTERA SATISFACCIÓN DEL MUNICIPIO, DICHO IMPORTE SERA EN MONEDA NACIONAL.

EL PAGO SE REALIZARÁ MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, A LA CUENTA BANCARIA DE "EL PROVEEDOR CON NUMERO [REDACTED] CON CLABE BANCARIA ESTANDARIZADA: [REDACTED] QUE LE LLEVA BANCO BBVA, INSTITUCIÓN BANCARIA MÚLTIPLE, PREVIA PRESENTACION DE LA FACTURA CORRESPONDIENTE.

TRATÁNDOSE DE PAGOS EN EXCESO QUE HAYA RECIBIDO "EL PROVEEDOR", ÉSTE DEBERÁ REINTEGRAR LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO MAS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES.

#### OCTAVA. DE LAS FACTURAS. (CFDI)

EL PROVEEDOR SERÁ RESPONSABLE DE QUE LAS FACTURAS QUE PRESENTE PARA EL PAGO POR LOS BIENES DESCRITOS REÚNAN LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES CORRESPONDIENTES Y, EN CASO DE QUE DICHOS DOCUMENTOS PRESENTEN ERRORES O DEFICIENCIAS, NO SERÁ MOTIVO PARA SOLICITAR EL PAGO DE LOS GASTOS FINANCIEROS.

LA FACTURA QUE PRESENTE EL "PROVEEDOR" SERÁ ELECTRÓNICA CONFORME A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES E INVARIABLEMENTE DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU COBRO DEBIDAMENTE REQUISITADAS EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [coordinación.adquisiciones@tuxtepec.gob.mx](mailto:coordinación.adquisiciones@tuxtepec.gob.mx)

EN CASO DE QUE LAS FACTURAS PRESENTEN ERRORES O DEFICIENCIAS, SE NOTIFICARÁ POR ESCRITO EN UN TERMINO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN, LA DEVOLUCIÓN A "EL PROVEEDOR", INDICÁNDOLE LO QUE DEBA CORREGIRSE, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [coordinacion.adquisiciones@tuxtepec.gob.mx](mailto:coordinacion.adquisiciones@tuxtepec.gob.mx) A LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO MEDIANTE LA CUAL SE HAYA ENVIADO DICHA FACTURA.

#### NOVENA. PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA

"EL PROVEEDOR", CONVIENE QUE NO PODRÁ DIVULGAR POR MEDIO DE PUBLICACIONES, CONFERENCIAS, INFORMES O CUALQUIER OTRA FORMA, LOS DATOS Y RESULTADOS OBTENIDOS EN EL SUMINISTRO OBJETO DE ESTE CONTRATO, SIN LA AUTORIZACIÓN EXPRESA Y POR ESCRITO DE "EL MUNICIPIO", PUES DICHOS DATOS Y RESULTADOS SON PROPIEDAD DE "EL MUNICIPIO", LA QUE DEBERÁ MANEJAR "EL PROVEEDOR", BAJO EL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA.



#### **DECIMA. GARANTÍAS:**

LAS GARANTÍAS QUEDARÁN SUJETAS A LAS CONDICIONES DE USO O MANTENIMIENTO MANIFESTADAS POR "EL PROVEEDOR".

#### **DECIMA PRIMERA. PENAS CONVENCIONALES**

"EL MUNICIPIO" APLICARÁ A "EL PROVEEDOR", PENAS CONVENCIONALES POR CADA DIA DE ATRASO EN RELACIÓN A LA FECHA PACTADA PARA LA ENTREGA DEL EQUIPO OBJETO DE ESTE CONTRATO. LAS PENAS CONVENCIONALES SE CALCULARÁN APLICANDO EL 0.5% (CERO PUNTO CINCO POR CIENTO) POR CADA DIA DE ATRASO SOBRE EL MONTO DE TOTAL DEL IMPORTE DEL CONTRATO.

ESTAS PENALIDADES NO TIENEN CARÁCTER DE RETENCIONES POR LO QUE NO SERÁN DEVUELTAS A "EL PROVEEDOR", EN NINGÚN CASO.

#### **DECIMA SEGUNDA. RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO:**

"EL MUNICIPIO" POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO RESCINDIR ADMINISTRATIVAMENTE EL PRESENTE CONTRATO, SIN NECESIDAD DE JUICIO, POR UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSAS IMPUTABLES A "EL PROVEEDOR":

- a) LA FALTA DEL CUMPLIMIENTO EN LA ADQUISICIÓN DEL VEHÍCULO O EQUIPO OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO TANTO EN CALIDAD COMO EN ESPECIFICACIONES OFERTADAS POR "EL PROVEEDOR".
- b) SI EL "EL PROVEEDOR" INCUMPLE EN LA ENTREGA DE LA CARTA GARANTÍA SEÑALADA EN LA CLAUSULA CUARTA DEL PRESENTE CONTRATO.
- c) SI LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN TÉCNICA O FISCAL, PRESENTADA POR EL "EL PROVEEDOR" RESULTARA FALSA.
- d) CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE LE DECLARE EN CONCURSO MERCANTIL O ALGUNA FIGURA ANÁLOGA O BIEN SE ENCUENTRE EN CUALQUIER SITUACIÓN QUE AFECTE SU PATRIMONIO, EN TAL FORMA QUE LE IMPIDA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN ESTE CONTRATO.
- e) SI SUBCONTRATA EL TOTAL O EN PARTE DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN DEL PRESENTE CONTRATO CON OTRA PERSONA FÍSICA O MORAL.
- f) SI TRANSFIERE LOS DERECHOS DE COBRO DERIVADOS DEL CONTRATO, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE "EL MUNICIPIO".
- g) EN GENERAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ESTE CONTRATO, LAS LEYES DE LA MATERIA, TRATADOS Y DEMAS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES.

EL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN PODRÁ INICIARSE EN CUALQUIER MOMENTO MIENTRAS NO SE SATISFAGAN LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO, EN APEGO AL ARTICULO 63 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE OAXACA.

ASÍ MISMO, PODRÁN DAR POR TERMINADOS ANTICIPADAMENTE LOS CONTRATOS CUANDO CONCURRAN RAZONES DE INTERÉS GENERAL, O BIEN, CUANDO POR CAUSAS JUSTIFICADAS SE EXTINGA LA NECESIDAD DE REQUERIR LOS BIENES O SERVICIOS ORIGINALMENTE CONTRATADOS Y SE DEMUESTRE QUE, DE CONTINUAR CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS, SE OCASIONARÍA ALGÚN DAÑO O PERJUICIO AL ESTADO. EN ESTOS SUPUESTOS LA DEPENDENCIA O ENTIDAD REEMBOLSARÁ AL PROVEEDOR LOS GASTOS NO RECUPERABLES EN QUE HAYA INCURRIDO, SIEMPRE QUE ESTOS SEAN RAZONABLES, ESTÉN DEBIDAMENTE COMPROBADOS Y SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

**DECIMA TERCERA. RESPONSABILIDADES DE "EL PROVEEDOR"**  
LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE CONTRATO NO PODRÁN CEDERSE EN FORMA PARCIAL O TOTAL A FAVOR DE CUALQUIER OTRA PERSONA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 52 ULTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE OAXACA.

#### **DECIMA CUARTA. PROHIBICIONES:**

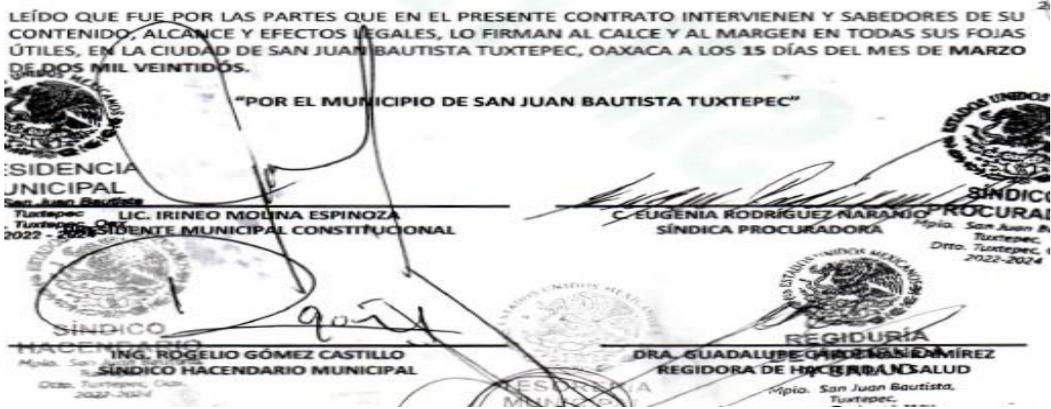
QUEDA PROHIBIDO A "EL PROVEEDOR", EL SUB-ARRENDAR, CEDER O TRASPASAR LOS BIENES O DERECHOS OBJETO DE ESTE CONTRATO Y/O DERIVADOS DE ESTE SIN CONTAR PREVIAMENTE CON LA AUTORIZACIÓN DADA POR ESCRITO DE "EL MUNICIPIO".

#### **DECIMA QUINTA. DISCREPANCIAS:**

LAS PARTES CONVIENEN QUE EN CASO DE EXISTIR ALGUNA DISCREPANCIA ENTRE EL CONTENIDO DEL CLAUSULADO DEL PRESENTE CONTRATO Y ALGUNO DE SUS ANEXOS, PREVALECE LO SEÑALADO EN EL CLAUSULADO.

#### **DECIMA SEXTA. JURISDICCIÓN:**

TODO LO NO EXPRESAMENTE SEÑALADO EN EL PRESENTE CONTRATO, SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS CONTENIDAS EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE OAXACA Y EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EN CASO DE CONTROVERSIA PARA SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE LA CIUDAD DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEQUE, OAXACA, RENUNCIANDO AL FUERO QUE LES PUDIERA CORRESPONDER DEBIDO A SU DOMICILIO EN EL PRESENTE, FUTURO O POR CUALQUIER OTRA CAUSA.



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veintidós, el cual transcurrió del ocho de julio al ocho de agosto del año en curso, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha nueve de agosto de dos mil veintidós.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

**Sexto. - Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniere respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,





## Considerando:

### Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo. – Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día veintitrés de junio de dos mil veintidós, por medio del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.



Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**“Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente fue *“La entrega de información incompleta”*, fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la

información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. – Estudio de Fondo.**

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en corroborar si la entrega de la información proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información fue de forma completa.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6.-** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*



*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes,





por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente:

**“SI HUBO ADQUISICIONES DE VEHICULOS NUEVOS ADQUIRIDOS EN EL 2022 (AUTOS O CAMIONETAS)**  
\* CONTRATOS  
\* FACTURAS  
\* PROCESO DE ADQUISICION  
\* FECHA DE INSCRIPCION AL PADRON DE PAGO CON COMPROBANTE DE PAGO  
\* FECHAS DE PAGO DE LAS FACTURAS.  
(sic)

En respuesta a referida solicitud, el Sujeto Obligado atendió a cada planteamiento en los siguientes términos:

- 1.- Si hubo adquisición de vehículos (camionetas) en el 2022.
- 2.- Los contratos se encuentran en firmas debido a que el proveedor es foraneo.
- 3.- Facturas (Anexo copias).
- 4.- Invitación restringida a tres proveedores.
- 5.- 31 de Marzo de 2022. Comprobante de pago (Anexo copia).
- 6.- 11 de Abril de 2022.

Como quedó establecido en el Resultando segundo de esta resolución.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso recurso de revisión, arguyendo que cuando se menciona proceso de adquisición es todo, también el contrato, debido a que no es posible a esta fecha no lo tengan firmado, siendo una negativa por parte del Ayuntamiento.

Admitido el recurso de revisión, en vía de alegatos, el sujeto obligado proporcionó nuevamente la información emitida inicialmente en su solicitud de información, adicionando el contrato de adquisición No. MSJBTO-20184-IR-FIV-CAMIONETAS-001/2022; información que fue objeto de inconformidad por parte del solicitante al no haber sido proporcionada por el sujeto obligado; si bien es cierto fue proporcionado dicho Contrato, este se aprecia que está en versión pública, sin embargo, no cuenta con su debida fundamentación y motivación, tampoco remite el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que confirme la clasificación de la información que se testó o suprimió, como de la versión pública.

Por lo que, al respecto cabe mencionar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, en su artículo 3o en sus fracciones IX y X, define lo siguiente:

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

**X. Datos personales sensibles:** *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan*



*revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116 establece que:

**Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece en sus numerales Cuadragésimo, Quincuagésimo sexto, séptimo y noveno, lo siguiente:

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.



**Quincuagésimo sexto.** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

**Quincuagésimo séptimo.** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

**Quincuagésimo noveno.** *En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".*

*En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.*

*La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.*

En ese tenor, en la Resolución del Expediente con número RRA 10238/19, dictada por el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se definieron los siguientes datos:

✓ **Número de cuenta**

Por lo anterior, es menester indicar que el **número de cuenta** es un conjunto signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.

Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta.



De esta forma, se advierte que se trata de información que se le proporciona a cada personal, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos.

De lo anterior, se desprende que la información relativa al número de cuenta es un dato que únicamente le concierne a una persona física o moral, toda vez que se trata de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, al que de manera única e individual le fue otorgada por parte de la institución bancaria o financiera.

En razón de lo anterior, se estima que se actualiza la clasificación del número de cuenta bancaria, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley de materia.

#### ✓ Código QR

Un código QR (del inglés Quick Response code, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una

matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphone o una tableta, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que **daría cuenta de la información confidencial**, es decir, al acceder a éstos, sería posible obtener la factura en versión íntegra, por lo que se harían visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial, por lo que **resulta procedente su clasificación**, en términos de lo establecido en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### ✓ Número de CSD

El número de serie de certificación de sello digital (CSD) es un documento electrónico mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública.

Los certificados de sello digital son expedidos por el Servicio de Administración Tributaria, y para un propósito específico: firmar digitalmente las facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; así se garantiza el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada (integridad, no repudio y autenticidad).

En ese sentido, con el dato citado se permite identificar al proveedor que certificó la factura a efecto de que tenga validez, así como la vinculación de ese contribuyente con el Servicio de Administración Tributaria a efecto de que la factura no se pueda duplicar, por lo que constituye en sí elementos que garantizan el origen de la misma y características que se heredan de los certificados de la emisión de esa factura, por lo que contiene información de carácter confidencial.

En ese tenor, cabe destacar que la información correspondiente a folio fiscal, certificado de emisor y del SAT, cadena digital, sellos digitales, código QR y número de CSD, constituye información que afecta la esfera privada de **personas morales**,

por lo que resulta procedente la clasificación de dichos datos, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



### ✓ Cadena y sello Digital

Al respecto, cabe señalar que el sello del emisor y la Cadena Original son elementos básicos del sello digital, que permite al Servicio de Administración Tributaria, en su caso, comprobar la falsificación de la información. De tal manera que el **sello digital** funge como elemento clave para comprobar la autenticidad del documento contra fraudes fiscales.

Por su parte, la **cadena original** se genera procesando el comprobante electrónico fiscal digital en formato XML con una plantilla XSL o XSLT que brinda el Servicio de Administración Tributaria de acuerdo con la versión del comprobante electrónico que se quiere obtener. De esta manera, constituye un elemento relevante del comprobante fiscal digital al incluir información que se integra al comprobante fiscal.

En ese sentido, darían cuenta de la información confidencial de personas morales, por lo que resulta procedente su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### ✓ Certificado del emisor y del Servicio de Administración Tributaria

Al respecto, el sujeto obligado indicó que los certificados aludidos se tratan del documento electrónico mediante el cual una autoridad certificadora (SAT) garantiza la vinculación entre la identificada de un sujeto o entidad y su clave pública, para un propósito específico, firmar digitalmente las facturas electrónicas.

En ese sentido, el certificado es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada<sup>2</sup>.

En ese sentido, se desprende que **contiene información de carácter confidencial** por lo que resulta procedente su clasificación.

### ✓ Folio Fiscal

Por lo que respecta al número de folio de la factura, se tiene que éste corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento generado.

La Factura Electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos, para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la Factura.

La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.

En este sentido, la cifra referida sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y en su caso llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria.

En tal virtud, podría considerarse que, **mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente**, en este caso, la factura emitida. En ese sentido, es procedente la confidencialidad del folio fiscal contenido en las facturas entregadas.



Determinada la procedencia de los datos testados en la versión pública que nos ocupa, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

<sup>2</sup> Para mayor referencia consultar:

[http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/ factura\\_electronica/Paginas/certificado\\_sello\\_digital.aspx](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/ factura_electronica/Paginas/certificado_sello_digital.aspx)

Por lo anterior, es procedente la confidencialidad del número de cuenta bancaria de “El proveedor”, así como de la cable bancaria, más no así, el domicilio y el Registro Federal de Contribuyentes.

Por consiguiente, el Sujeto Obligado, deberá proporcionar al recurrente el contrato de adquisición No. MSJBTO-20184-IR-FIV-CAMIONETAS-001/2022 en el que es procedente la confidencialidad del número de cuenta bancaria de “El proveedor”, así como de la cable bancaria, más no así, el domicilio y el Registro Federal de Contribuyentes, observando para ello, lo que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo que establece los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Asimismo, deberá proporcionar el acuerdo del Comité de Transparencia en el que confirme la clasificación de la información que se testó, y apruebe la versión pública; ya que si bien no fue solicitado por el ahora recurrente, es una obligación del Comité de Transparencia conforme lo establecido por el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior es indispensable, a efecto de darle sustento al acto emitido por el sujeto obligado, mismo que deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en el contrato de adquisición.



### **Quinto. - Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se ordena** al sujeto obligado modificar su respuesta y proporcione la versión pública del contrato de adquisición No. MSJBTO-20184-IR-FIV-CAMIONETAS-001/2022, en el que deberá prevalecer la confidencialidad del número de cuenta bancaria de “El proveedor”, así como de la cable bancaria, más no así, el domicilio y el Registro Federal de Contribuyentes, observando para ello, lo que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Asimismo, deberá proporcionar el acuerdo del Comité de Transparencia en el que confirme la clasificación de la información que se testó, y apruebe la versión pública del documento, conforme a los argumentos del Considerando Cuarto de esta resolución.

### **Sexto. - Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Séptimo. - Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.



## Octavo. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### Resuelve:

**Primero.** - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se ordena** al sujeto obligado modificar su respuesta y proporcione la versión pública del contrato de adquisición No. MSJBTO-20184-IR-FIV-CAMIONETAS-001/2022, en el que deberá prevalecer la confidencialidad del número de cuenta bancaria de “El proveedor”, así como de la cable bancaria, más no así, el domicilio y el Registro Federal de Contribuyentes, observando para ello, lo que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Asimismo, deberá proporcionar el acuerdo del Comité de Transparencia en el que confirme la clasificación de la información que se testó, y apruebe la versión pública del documento, conforme a los argumentos del Considerando Cuarto de esta resolución.

**Tercero.** - Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta



resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**Quinto. –**Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente resolución.

**Sexto. -** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo. -** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales.

\_\_\_\_\_  
Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez.



Comisionada.

Comisionada.

---

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

---

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

---

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0547/2022/SICOM